

TÉRMINO NECESARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU DETERMINACIÓN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Gonzalo RODRÍGUEZ BETANCOURT

SUMARIO: I. *El subtema a desarrollar.* II. *Averiguación previa sin detenido.* III. *De la aprehensión o detención.* IV. *La detención ante alcaides y carceros.* V. *El tratamiento legal para detener.* VI. *Conclusiones*

I. EL SUBTEMA A DESARROLLAR

De la transcripción hecha en los antecedentes de este trabajo obtenemos la siguiente conclusión: Que el mismo debe referirse al tiempo o término que debe estimarse necesario para que el Ministerio Público pueda realizar todas las diligencias que estime indispensables para determinar su averiguación previa. Este aspecto de la cuestión nos lleva a pensar que la representación social, de acuerdo con el cúmulo de trabajo, y el material humano de que dispone, es el que tendría que opinar sobre el particular, opinión tendiente a justificar el tiempo indispensable de que debe disponerse para concluir con determinación su averiguación. En estas condiciones resulta que la garantía que se establezca al respecto será para dicha autoridad y en modo alguno para el detenido en aquellos asuntos en que se tenga persona privada de su libertad. No podemos estar de acuerdo con la redacción en cuestión, porque se deja en segundo término el valor de la libertad contra el cumplimiento del deber. Sostener lo contrario implicaría autorizar al repetido representante social a que restrinja la libertad de una persona quizá por varios días. El autor de esta opinión, la que se consigna en el presente trabajo, no puede estar de acuerdo con que tal sea la finalidad de la reforma que al particular se solicita.

Se estima que el aspecto a desarrollar se referirá al tiempo o término dentro del cual la autoridad ministerial debe, en los casos de detenido, concluir su averiguación y terminar soltura o consignación.

II. AVERIGUACIÓN PREVIA SIN DETENIDO

En el supuesto contenido en este punto tenemos en la actualidad que el agente del Ministerio Público, en la conducta a que nos venimos refiriendo,

no tiene un límite temporal determinado para tales fines, fuera del que regula la prescripción del ejercicio penal. No podía ser de otra manera, porque sostener lo contrario nos llevaría a establecer una prescripción ajena a las reglas de la misma y esto resultaría antijurídico e ilegal.

III. DE LA APREHENSIÓN O DETENCIÓN

Dispone el artículo 16 constitucional los requisitos para poder librarse orden de aprehensión o detención, pero siempre por la autoridad judicial, y como excepción a este principio establece los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata; y en casos urgentes (solamente), cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y se trate de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo a disposición de la autoridad judicial inmediatamente. La redacción de esta garantía constitucional no resulta muy afortunada en el sistema que establece el numeral 21 de la carta magna por cuanto a que reserva en forma exclusiva al Ministerio Público la facultad-deber de perseguir los delitos en unión de la policía judicial, su subordinada.

Congruente con el texto antes referido la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, sanciona a quienes no cumplieren con aquel imperativo en la forma y términos que al respecto señala.

Estos aspectos no resuelven en forma alguna el problema que nos ocupa relativo al término que corresponde, o con el que cuenta el Ministerio Público para realizar su averiguación previa y resolverla, pues, se repite, simplemente se sanciona a quien incura en los supuestos de las conductas previstas en los textos señalados.

IV. LA DETENCIÓN ANTE ALCAIDES Y CARCELEROS

La fracción XVIII del citado artículo 107 constitucional, párrafo primero, previene que los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad. Ésta es la garantía que otorga la ley fundamental a todo detenido ante juez.

V. EL TRATAMIENTO LEGAL PARA DETENER

De acuerdo con las disposiciones legales contenidas en los artículos 132, 133 y 134 del Código de Procedimientos Penales, que regulan la detención del inculpado, realizada ésta, obliga al agente de la policía que la hubiere verificado a ponerlo sin demora alguna a disposición del juez respectivo. Este caso corresponde al cumplimiento de orden de aprehensión decretada con las formalidades de la ley.

El artículo 266 del ordenamiento mencionado faculta al Ministerio Público y a la policía judicial, sin esperar orden judicial, a proceder a la detención de los responsables de un delito en el caso de flagrante delito, y tratándose de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial. El numeral 267 explica el concepto de flagrante delito para los efectos de la aprehensión.

VI. CONCLUSIONES

De lo expuesto se concluye:

a) El Ministerio Público no tiene en la ley término específico para mantener detenida a una persona que sólo pudo privársele de la libertad en los supuestos (dos) del artículo 266 procesal penal.

b) El artículo 19 constitucional y el 107, fracción XVIII, de la misma Constitución, establecen soltura del detenido a disposición de juez si pasan los términos fijados en tales disposiciones sin haberse dictado la formal prisión correspondiente en el proceso de que se trate.

c) El Ministerio Público, en los casos que está facultado para detener, no necesita de término específico para determinar, porque en los casos de flagrancia cuenta con los elementos indispensables para consignar que son la existencia de un cuerpo de delito y una probable responsabilidad del inculpado.

d) El Ministerio Público, en su carácter de parte procesal, cuenta con el término de setenta y dos horas para aportar otros elementos diversos de los contenidos en su averiguación para acreditar la presunta responsabilidad del inculpado, y en su caso con la instrucción para demostrar la plenitud de responsabilidad del mismo.

e) Si la garantía del término del Ministerio Público para determinar su averiguación previa es, como dijimos en un inicio, garantía para el detenido, y se exige por razones de naturaleza práctica y de precisión que exista alguno, se reformará el artículo 16 constitucional y en este texto se incluirá el que se estime pertinente, que por ningún motivo debe ser mayor de 24 horas por las razones que hemos dado.